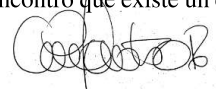


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de octubre de 2024. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las llamadas en garantía presentaron escrito de contestación dentro del término legal para ello empero previa revisión de las actuaciones, se encontró que existe un error en la notificación de una de las llamadas en garantía. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDGARDO AMARIZ GARRIDO

DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.

LITIS: SKANDIA S.A

LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA

S.A.- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.-COMPAÑÍA

SEGUROS BOLIVAR S.A.-ASEGURADORA MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RAD.: 760013105-012-2024-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2805

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A - COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, las cuales fueron presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Por otro lado, previa revisión de las actuaciones, se encontró que existe un error en la notificación de una de las llamadas en garantía, puesto que de manera errónea en comunicado remitido 23 de agosto del presente año se envió a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y no, a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por lo anterior, se invalida la notificación del 23 de agosto del 2024 realizada a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dejará sin efecto el auto No 1370 del 06 de septiembre del 2024, inclusive, de conformidad a las consideraciones expuestas.

Posteriormente, el día 20 de septiembre de 2024 se allegó memorial en el cual la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** contesta la demanda y el llamamiento en garantía, sin embargo, no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en los numeral 1 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

Sea lo primero advertir que, de la contestación presentada no se aporta memorial poder, puesto que se adjunta es otorgado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Al respecto el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social literal E, modificado por el art. 20, Ley 712 de 2001, establece que las notificaciones se harán entre otros, por conducta concluyente.

En concordancia el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal Laboral, nos indica las circunstancias en las cuales se configura tal notificación, que a la letra reza:

«Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).».

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.690.071 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.053 en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la llamada en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **COLFONDOS S.A.** respecto de la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

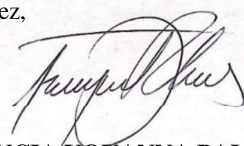
CUARTO: INVALIDAR comunicado del 23 de agosto del 2024 remitido a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO el auto No 1370 del 06 de septiembre del 2024, inclusive, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en su calidad en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **174** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE OCTUBRE DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO